

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0005-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Leonel Rojas Álvarez

Registro de Personas Jurídicas

Expediente de Origen 2003-0037

VOTO No 079-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil cuatro.

Se conoce de la solicitud de **aclaración y adición** que presenta el LICENCIADO JORGE EDUARDO BUSTAMANTE CHAVES, mayor, abogado y notario, con oficina en San José, Galería Central Ramírez Valido, oficina N° 319, cédula de identidad 6-161-505, carné de abogado 5337, del voto número **059-2004** que corresponde a la resolución dictada por este Tribunal a las diez horas del veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Cabe recordar que la solicitud de aclaración y adición conforme lo dispone el numeral 158 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria— procede sólo respecto de la parte dispositiva de la sentencia, cuando exista algún concepto oscuro o para suplir alguna omisión sobre los puntos debatidos en el proceso. En el presente caso, no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba aclarar y adicionar a la parte dispositiva del voto número **059-2004** dictado a las diez horas del veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, toda vez que lo aducido por el Licenciado Bustamante Chaves en su escrito presentado en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, más bien tiene que ver

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

con un asunto de fondo, en el cual no lleva razón. Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 158 supra citado debe este Tribunal rechazar la solicitud de aclaración y adición presentada, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la resolución recurrida.

SEGUNDO: A pesar de la improcedencia de la gestión efectuada, resulta menester para este Tribunal acotar que la figura de la reforma en perjuicio se relaciona directamente sobre aquellos aspectos o puntos petitionados por las partes y sobre los cuales es obligación del juzgador resolver expresamente, siendo entonces sobre tales aspectos que el superior se encuentra imposibilitado de resolver en perjuicio de la parte, si ese punto en particular no ha sido recurrido. No obstante, tal instituto no es de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto el supuesto perjuicio alegado por el Licenciado Bustamante Chaves no tiene relación con los aspectos debatidos durante el proceso, sino que es consecuencia del deber legal de todo funcionario público de denunciar a las autoridades que correspondan los posibles delitos de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Tal mandato lo impone el artículo 281 del Código Procesal Penal, y con todo celo debe cumplirlo este Tribunal al ser la instancia de alzada, y por ende contralor de legalidad, de los procesos administrativos que se llevan a cabo en los distintos Registros que conforman el Registro Nacional.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y cita legal expuesta, se rechaza la solicitud de aclaración y de adición presentada por el Licenciado Jorge Eduardo Bustamante Chaves, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la resolución recurrida. Previa copia de ley, sin más trámite, procédase conforme lo ordenado en el voto número **059-2004** dictado por este Tribunal a las diez horas del veinticuatro de mayo del año dos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mil cuatro y devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada